



Resolución Sub. Gerencial

Nº 0142 -2012-GRA/GRTC-SGTT.

El Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa;

VISTOS:

El expediente de Registro Nº 3618-2011 del 02 de Marzo del 2011, organizado por el administrado Sr. FAUSTINO TACO HUAMANI, por el que interpone Recurso de Reconsideración, en contra de la Resolución Sub Gerencia Nº 015-2015-GRA/GRTC-SGTT emitida el 21.ENE.2015, en la cual resuelve declarar infundado el Descargo planteado por su persona en derivación del Acta de Control Nº 0834-2011 levantada por el Inspector de Campo el (domingo) 27.FEB.2011; preventiva como procedimentalmente, se efectúa la reestructuración correlativa en la numeración de folios para la conformación óptima del expediente (Art. 152º de la Ley Nº 27444 del Procedimiento Administrativo General); y, con el Informe Legal Nº 012-2015-GRA/GRTC-SGTT-EBB/As.Leg. del 05.MAR.2015.

CONSIDERANDO:

Que, acorde a lo previsto en la Constitución Política del Estado en su artículo Nº 28º, prevé que todo ciudadano está obligado al cumplimiento de las leyes publicadas y vigentes, concordante con el Inc. 1222 del artículo Nº 139º que precisa que toda persona posee el Derecho a la Legítima Defensa y reconoce que No existe el Abuso del Derecho.

Que, de lo resuelto en la Resolución en impugnación y considerando objetiva y sustancialmente debe imponerse el antecedente jurisprudencial contenido en la transcripción de parte de la Sentencia del Tribunal Constitucional recalda en el Expediente Reg. Nº 2192-2004-AA/TC que señala que: *"El sub principio de tipicidad o taxatividad constituye una de las manifestaciones o concreciones del principio de legalidad respecto de los límites que se imponen al legislador penal o administrativo, a efecto de que las prohibiciones que definen las sanciones, sean estas penales o administrativas, estén redactadas con un nivel de precisión suficiente que permita a cualquier ciudadano de formación básica, comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo bajo amenaza de sanción en una determinada disposición legal"* (SIC); deriva sujetar justo a este sub principio los hechos por los que se determinara en la Resolución Sub Gerencial Nº 015-2015-GRA/GRTC-SGTT (emitida el 21.ENE.2015) y que corre a fs. 34 y 34v del expediente, sancionar al titular-conductor SR. FAUSTINO TACO HUAMANI al pago de la multa de una Unidad Impositiva Tributaria (1 UIT) por incurrir en la Infracción codificada como F-1 del Anexo Tabla de Infracciones y Sanciones del literal b), contra la Formalización del Transporte del Reglamento Nacional de Administración del Transporte aprobada por el D. S. Nº 017-2009-MTC vigente;

Que, conforme a su Derecho acorde a lo previsto en el Art. 208º de la Ley Nº 27444 del Procedimiento Administrativo General, presenta su recurso de reconsideración; Y, que, conforme a lo prescrito con la antes citada Ley, señala que "El recurso de reconsideración, en su parte pertinente, se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. (...)".

Que, con revisión de actuados para absolver el grado o emitir la resolución pertinente, se tiene que valorar -del administrado- el contenido de su solicitud de DESCARGO (fs. 3 a 32) precisa -en sus partes pertinentes- que, extractándolas, precisa que estaba *"PRIMERO: ...viajando a la ciudad de Mollendo con mis familiares, (...) el recurrente pertenece a la empresa de Transportes Servicios Múltiples los Ángeles de Ciudad de Dios, hecho que lo demuestro con la constancia de viaje expedida por el señor gerente de la mencionada empresa." SEGUNDO: (...) el día de la intervención solo me encontraba en mi vehículo como mis familiares los cuales paso a detailar: (...). TERCERO: que solicito la nulidad del Formato de Acta de Control Nº 0834 de fecha 27 de febrero del presente año (...)." (SIC). Y, referente al contenido de su Recurso de Reconsideración, *"...el recurrente NO ESTABA BRINDANDO SERVICIO DE PASAJEROS (...)"*, reitera que: *"...Pues desde que el vehículo fue intervenido se le explicó al inspector que eran familiares, sin embargo este se limitó a levantar el acta." (...), (por la captación de pasajeros alrededor del terminal terrestre...) NO EXISTE PRUEBA ALGUNA QUE DEMUESTRE LA VERACIDAD DE LO MENCIONADO POR EL INSPECTOR (...) se mostró abuso de autoridad por parte del inspector (...)"* (SIC), entre otros fundamentos del mismo,*

Que, consecuentemente, al análisis de tales antecedentes conformados en el Procedimiento Sancionador debe considerarse que: Del ACTA DE CONTROL: el Administrado no demuestra con prueba indubitable, que no captaba usuarios o pasajeros alrededor del Terminal Terrestre, consignado la citada Acta, para emprender su viaje; por lo que deviene en que siendo integrante de la "Empresa de Transportes Servicios Múltiples los Ángeles de Ciudad de Dios" y conductor de su Unidad Vehicular es de su conocimiento y era de su Derecho plasmar -en la parte del Acta de Control: "Manifestación del Administrado: - su manifestación referente a su actuar o el transporte de sus familiares y al actuar del Inspector; más aún, en forma inmediata y, en peor, hasta el día de la fecha en que se Resuelve el Grado, NO EXISTE: DENUNCIA POLICIAL -que debió ser inmediata en el acta- y ante el mismo Policía PNP Freddy Quispe M., identificado con su Carné CIP Nº 31097556 -también de resguardo en la intervención- su observación e identificación de sus ocupantes, tanto en el Acta, como en una Denuncia en el Puesto inmediato de la PNP con la identificación total de sus ocupantes o familiares, como prueba indubitable; más, con el



Resolución Sub. Gerencial

Nº 0142 -2012-GRA/GRTC-SGTT.

supuesto abuso en el actuar del Inspector MTC; No existe una **MISIVA NOTARIAL** inmediata (o al dia siguiente hábil) a la Gerencia Regional de Transportes, lógicamente adjuntando copias de los DNI's de sus supuestos ocupantes y también en contra de tal actuación del Inspector, como se lo respaldan los artículos 105° y 158° en su parte específica, de la Ley N° 27444; Más aún, siendo integrante de la Empresa de Transportes citada y conductor intervenido en su Unidad Vehicular, reiteramos que, **FUE DE SU DERECHO CONSIGNAR DE SU PUÑO Y LETRA** en el acta de control, el motivo o condición de su viaje; **Y, FINAL COMO SUSTANCIALMENTE, AL SER INTERVENIDO, LOS MISMOS FAMILIARES** -supuestamente que lo acompañaban- **HABRÍAN REALIZADO SUS RECLAMACIONES INDIVIDUAL O CONJUNTAMENTE CONTRA EL INSPECTOR Y AL EFECTIVO PNP, IDENTIFICÁNDOSE Y OPONIÉNDOSE A LA INTERVENCIÓN, JUSTO CON LA PRECISIÓN DE SUS AFINIDADES Y EL MOTIVO DE SU VIAJE: "...VIAJE DE PLACER CON MIS FAMILIARES..."** (SIC). Hecho inexistente y evidentemente falso que anula su fundamento. Que, formal y realmente **NO ADJUNTO LA CONSTANCIA Y AUTORIZACIÓN DE VIAJE DEL GERENTE DE SU EMPRESA**; sustento, prueba y supuestos falsos para respaldo de su aseveración y del cometido del transporte y viaje que iniciaba; demostrando, más bien, una realización ilegal o desautorizada del servicio de transporte interprovincial de personas, máxime que captaba pasajeros alrededor del Terminal Terrestre;

Que, **NO ES PROCEDENTE UNA "Nulidad del Formato del Acta de Control..."** por cuanto el citado Formato deriva de una disposición Legal con Rango de Ley; empero adecuándose el pedido, a una **NULIDAD DEL ACTA DE CONTROL** levantada con el supuesto de la violación de sus derechos, debe declararse improcedente el pedido, por cuanto el mismo ampara su Derecho como Titular o conductor de su Unidad vehicular;

Con todo lo analizado y expuesto, por la extensión del Principio de **TIPLICIDAD**, encuadra en las causales objetivas de haber iniciado su servicio u operación de transporte de personas sin la autorización por la Autoridad Competente para ello, lo que se demuestra contrariu-sensu, que su conducta es sancionable por derivar de una Norma Legal de su conocimiento y, haber incurrido en la infracción impuesta, reiterando, que captaba pasajeros alrededor del Terminal Terrestre, los que no fueron sus familiares para oponerse al ser intervenido.

Que, procesalmente y, respecto a LO EXPUESTO EN SU RECURSO DE RECONSIDERACIÓN y a la consignación de sus "**MEDIOS PROBATORIOS**", como: "**1. El propio escrito de Descargo con sus medios probatorios..."** (SIC); (...) "**2. Copia simple de los cargos de recepción..."** (SIC) de la Queja al Sr. Gerente Regional de Transportes y, "**3. Copia simple del Memorándum...**" (SIC) emitido por el Gerente Regional de Transportes, del 09MAR2011, para los efectos sustancial procesales, **NO SON NUEVA PRUEBA** para desvirtuar los hechos literales y materia del Levantamiento del Acta de Control N° 0834 del domingo 27.FEB.2011, respecto del motivo de su viaje, personas que lo acompañaban, contradicción probada que desvirtúe la captación de pasajeros en los alrededores del Terminal Terrestre, o amparo del Descargo que desvirtúen los extremos de la Resolución en Impugnación, siendo la Reserva de su Derecho las acciones documentarias o personales a las consideraciones alegadas en contra de las retenciones de los Documentos de las que fuera objeto. **POR LO QUE DEBE DECLARARSE INFUNDADO EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN** y, por el contrario **CONFIRMAR LA ILCITUD DE SU SERVICIO DESAUTORIZADO RATIFICANDO LA VALIDEZ DEL ACTA LEVANTADA**, RATIFICANDO LA IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN POR LA INFRACCIÓN F-1 DEL D. S. N° 017-2009-MTC debiendo derivar en los Actos Coactivos inmediatos para la percepción de la Multa e intereses generados en derivación de la misma.

Por todo lo que, estando a lo opinado en el Informe Legal N° 012-2015-GRA/GRTC-SGTT-EBB/As.Leg del 05.MAR.2015 y a las disposiciones contenidas en la Ley 27181 "Ley General de Transporte y Transito Terrestre", el D. S. N° 017 – 2009 – MTC "Reglamento Nacional de Administración del Transporte" vigente, la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, en uso de las facultades conferidas por Resolución del Gobierno Regional N° 049 – 2015- GRA/PR

SE RESUELVE:

PRIMERO: Declarar Infundado el impugnatorio de Reconsideración presentado por el administrado Sr. FAUSTINO TACO HUAMANI, en contra de la Resolución Sub Gerencia N° 015-2015-GRA/GRTC-SGTT emitida el 21.ENE.2015; **CONFIRMANDOSE** los extremos de la misma por los fundamentos de los considerandos expuestos en la presente.

SEGUNDO: Se dispone la notificación de la presente al citado administrado acorde al señalamiento de su domicilio real así como al domicilio procesal-legal señalado en su recurso de reconsideración (fs. 37), por el Área de Transporte Interprovincial.

Emitida en la sede de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones – Arequipa a los

12 MAR 2015

REGISTRESE Y COMUNIQUESE.
GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES


Ing. Jimmy Pineda Arnica
SUB GERENTE DE TRANSPORTE TERRESTRE
AREQUIPA